



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, octubre, cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Marco Tulio Meza Canchila
Injusto: Homicidio Culposo Agravado
Decisión: Niega Domiciliaria
Radicado Interno No. 2019-00122-00
Rad de origen No. 2010-05205-00
Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado **MARCO TULIO MEZA CANCHILA**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El 3 de junio de 2016, el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, en sentencia de primera instancia, condenó al señor **MARCO TULIO MEZA CANCHILA, A LA PENA DE TREINTA Y SEIS (36) MESE DE PRISION Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO TERMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haberlo sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, así mismo en esa instancia se le otorgó la suspensión condicional de ejecución de la pena, debiendo en todo caso suscribir diligencia de compromiso previo pago de la respectiva caución.

Esta judicatura mediante auto interlocutorio fechado julio veintitrés (23) de 2021, resolvió negar la libertad por pena cumplida al señor **MEZA CANCHILA**, reconociéndole **UN (1) MES Y DIEZ (10) DIAS** como tiempo efectivo de la pena.

2. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **MARCO TULIO MEZA CANCHILA**, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE SINCELEJO, SUCRE**, el día 4 de marzo de 2013, ordena no impartir orden de captura en contra del ciudadano, posteriormente en fecha junio 6 de 2013, el juez en mención aprueba la imputación de cargos presentada por la Fiscalía. Siguientemente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia adiada mayo, cuatro (4) de 2018, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION Y MULTA DE 19.995 SMLMV**, en calidad de cómplice y **A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Marco Tulio Meza Canchila
Injusto: Homicidio Culposo Agravado
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2019-00122-00
Rad de origen No. 2010-05205-00

En este orden, debe indicarse que el precitado desde la fecha del último auto (julio 23 de 2021), al día de hoy (octubre, 4 de 2021) permanece privado de su libertad **DOS (2) MESES ONCE (11) DIAS**, (para un total de **TRES (3) MESES VEINTIUN (21) DIAS** como tiempo efectivo de la pena.

3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, núm. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **MARCO TULIO MEZA CANCHILA** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% o la mitad de la pena impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, por el que se le condeno, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que **EL JUZGADO I PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 3 de 2016, condenó al señor **MARCO TULIO MEZA CANCHILA** a **LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, advirtiendo como se señaló en líneas precedentes, el procesado tiene redimido hasta la fecha de hoy (octubre 4 de 2021), un total de **TRES (3) MESES VEINTIUN (21) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Marco Tulio Meza Canchila
Injusto: Homicidio Culposo Agravado
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2019-00122-00
Rad de origen No. 2010-05205-00

Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito objetivo, toda vez; que la PPL hasta el día de hoy (octubre 4 de 2021), tiene redimido **TRES (3) MESES VEINTIUN (21) DÍAS**, se abstiene el despacho de estudiar el aspecto subjetivo.

Ahora bien el apoderado en su escrito sin fecha, recibido el 30 de septiembre de 2021 en el correo institucional indica que su asistido nunca recibió requerimiento judicial y había cumplido con la sanción penal y el periodo de prueba al momento de su aprehensión. Es preciso decir que la defensa material o procesado recibió la comunicación, despachada el 2 de agosto de 2019 y el defensor público o privado (defensa técnica) en todo caso tenía la ventanilla del despacho, la cartelera o estado, por ende debió enterarse de la providencia calendarada marzo 18 de 2019. Ello atendiendo que eran tiempos previos a la pandemia. Respecto de la separación de su esposa o compañera permanente, la carga de informar cualquier cambio de domicilio es del reo, pero la omisión jugo en su contra y es una regla elemental o principio universal que conocen los abogados dedicados al ejercicio profesional en penal y el derecho en general.

En la vigilancia de procesos advierte esta judicatura lo condenados que reciben beneficios judiciales los están perdiendo por dejar vencer los noventa (90) días, previstos en el art 67 del C.P., o ante la gabela de un requerimiento ulterior, igualmente no los atienden y una vez revocado no es viable volver atrás. Y en el eventual caso que el reo estuviere en domiciliaria y la sentencia le ratifique el beneficio debe perfeccionarlo con todos los requisitos por cuanto la ejecutoria de la sentencia condenatoria deja sin efecto jurídico la medida preventiva.

En este orden de ideas, esta judicatura negará en favor del señor **MARCO TULIO MEZA CANCHILA**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto objetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

5. RESUELVE:

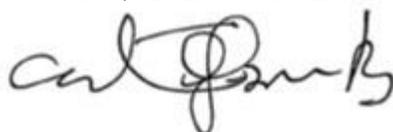
PRIMERO: NEGAR en favor de la PPL **MARCO TULIO MEZA CANCHILA**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la PPL **MARCO TULIO MEZA CANCHILA** tiene redimido en la fecha de hoy (octubre, 4 de 2021), un total de **TRES (3) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: TENGASE al doctor **MIGUEL MARIANO SALAS SALAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.600.191 y portador de la T. P. No. 75365 del C. S. J., como defensor para actuar en este proceso en los términos y con los fines del poder conferido.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez